



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 353-2021-MINEM/CM**

Lima, 7 de setiembre de 2021

**EXPEDIENTE** : "PUKAPUKA 2020", código 04-00030-20  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Raúl Valenzuela Gamarra  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "PUKAPUKA 2020", código 04-00030-20, fue formulado con fecha 01 de julio de 2020, por Raúl Valenzuela Gamarra, Wilmer Sotomayor Ayquipa, Víctor Raúl Inca Estacio, Alipio Huamani Pérez, Eliseo Williams Maravi Meza, nombrándose como apoderado común a Raúl Valenzuela Gamarra por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chapimarca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
2. Por Informe N° 3125-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de octubre de 2020(fs. 15 y 16), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET advirtió, entre otros, que el petitorio minero "PUKAPUKA 2020" se encuentra superpuesto parcialmente al Área de No Admisión de Petitorios-ANAP ORCCOPATA, declarado por Decreto Supremo N° 018-2015-EM.
3. A fojas 18 obra en el expediente el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Mediante Informe N° 6772-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 09 de noviembre de 2020, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señaló, entre otros, que, al encontrarse el petitorio minero "PUKAPUKA 2020" superpuesto parcialmente al Área de No Admisión de Petitorios Mineros-ANAP ORCCOPATA, y en aplicación al artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del referido petitorio minero.
5. Por resolución de fecha 09 de noviembre de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras, se declaró inadmisibile el petitorio minero "PUKAPUKA 2020"; disponiendo que, consentida o ejecutoriada que fuera dicha resolución, expida la Unidad de Administración Documentaria y Archivo-UADA la certificación correspondiente y comunique su expedición a la Dirección de Catastro Minero a fin que retire el área declarada inadmisibile del Sistema de Cuadrículas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 353-2021-MINEM/CM**

- 
6. Mediante Escrito N° 04-000114-20-T, de fecha 01 de diciembre de 2020, el apoderado común Raúl Valenzuela Gamarra interpuso recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 09 de noviembre de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET.
  7. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2021, concedió el recurso de revisión y es elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 062-2021-INGEMMET/DCM, de fecha 16 de marzo de 2021.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. Su petitorio minero presenta superposición parcial sobre la ANAP ORCCOPATA y no en toda su extensión. En ese sentido, considera que se le otorgue la concesión minera reduciendo el área superpuesta a dicha ANAP.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar inadmisibles el petitorio minero "PUKAPUKA 2020" por encontrarse superpuesto parcialmente al área de no admisión de petitorios mineros establecida mediante Decreto Supremo N° 018-2015-EM-ANAP ORCCOPATA.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
- 
9. El Decreto Supremo N° 018-2015-EM que declaró como Área de No Admisión de Petitorios Mineros, entre otros, el Área de No Admisión de Petitorios Mineros ORCCOPATA de 4,600 hectáreas, ubicada en los distritos de Chapimarca y Tintay, en la provincia de Aymaraes del departamento de Apurímac. Las coordenadas UTM PSAD 56 de los vértices de las cuadrículas que encierra el área antes acotada se encuentran detalladas en la citada norma.
  10. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de agosto de 2020, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en Áreas de no Admisión de Denuncios o Petitorios Mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.
  11. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 353-2021-MINEM/CM**



INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

12. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM que señala que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, con excepción de las disposiciones del reglamento que sean más beneficiosas a los administrados.
13. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.
14. El sub numeral 14.2.3. del numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la conservación del acto, que establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



15. De la revisión de actuados se tiene que el petitorio minero "PUKAPUKA 2020" fue formulado el 01 de julio de 2020. En ese sentido, la norma que se debió aplicar según lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, es el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, considerando que la formulación del petitorio minero antes mencionado se efectuó el 01 de julio de 2020. Sin embargo, aplicando el Decreto Supremo N° 020-2020-EM o el Decreto Supremo N° 018-92-EM se tendría que declarar igualmente inadmisibile el petitorio minero "PUKAPUKA 2020". Por tanto, el resultado es el mismo. En consecuencia, el vicio es intrascendente, debiéndose mantener el acto administrativo.



16. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 3125-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de octubre de 2020, observó que el petitorio minero "PUKAPUKA 2020" de 100 hectáreas de extensión se encuentra parcialmente superpuesto al Área de No Admisión de Petitorios-ANAP ORCCOPATA, declarada por Decreto Supremo





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 353-2021-MINEM/CM**

N° 018-2015-EM. Por tanto, conforme a las normas glosadas en esta resolución, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "PUKAPUKA 2020"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

17. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se encuentra consignado en el numeral 8 de esta resolución, se precisa que la ANAP ORCCOPATA es un área prohibida en la cual no se puede formular petitorios mineros. Asimismo, dicha ANAP se superpone parcialmente a la única cuadrícula que conforma el petitorio minero "PUKAPUKA 2020", que afectaría el Sistema de Cuadrículas en caso se ordene su reducción. En consecuencia, al no poderse formular y reducir el referido petitorio minero, incurre en causal de inadmisibilidad y, por tanto, no opera la figura del respeto.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Raúl Valenzuela Gamarra, apoderado común del petitorio minero "PUKAPUKA 2020", contra la resolución de fecha 09 de noviembre de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

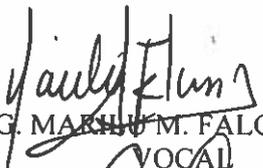
**SE RESUELVE:**

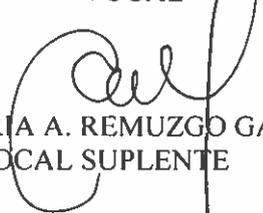
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Raúl Valenzuela Gamarra, apoderado común del petitorio minero "PUKAPUKA 2020", contra la resolución de fecha 09 de noviembre de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

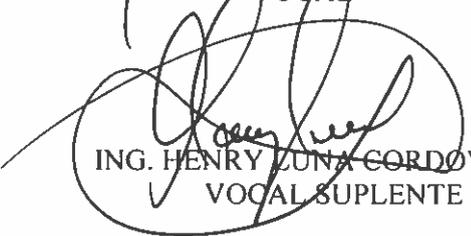
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIU M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA  
VOCAL SUPLENTE

  
ING. HENRY LUNA CORDOVA  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)